

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00329-00
Demandante: Carlos Arturo Díaz Royert
Demandado: Nación - Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 28 de marzo de 2019¹, el Despacho resolvió declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión del mismo a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 29 de marzo siguiente².
2. El 3 de abril de 2019, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 28 de marzo de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁴” Se destaca texto.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

¹ Folios 128-129.

² Folio 129.

³ Folios 130-136.

⁴ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca texto.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado por estado el 29 de marzo de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte demandante el 3 de abril siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

El recurrente sostiene⁵: “2.1. El desacuerdo con la decisión que se recurre, se sostiene en dos aspectos cardinales, a saber: (i) Reparación integral del daño causado por el Estado - diversidad de Fuentes y, la (ii) Adecuada escogencia del medio de control de reparación directa. // 2.2. El aumento de la actividad del poder público en sus diversas actuaciones, y los daños que su ejercicio puede generar, constituyen la base del artículo 90 de la Carta Política, a partir del cual todo daño antijurídico imputable al Estado, genera responsabilidad patrimonial. // 2.3. La anterior premisa, confirma la existencia y .coexistencia de diversas fuentes de responsabilidad en función de lograr la materialización del derecho a la reparación integral de que trata la norma superior, pues de esta manera todo daño, sin exclusión, generado por la acción y omisión de Estado, genera obligación indemnizatoria a su cargo. // (...) 2.5. Así las cosas, nuestro sistema constitucional reconoce y distingue la existencia de obligaciones indemnizatorias con fuentes

⁵ Se transcribe con errores.

diversas, y, en particular, ha avanzado en la interpretación que en materia laboral ha hecho separación, a partir de la fuente del daño, entre aquellos causados por virtud de la relación laboral -de competencia de los jueces laborales y aquellos que deben encausarse por vía de la acción de reparación directa cuando se trate de un daño causado en una acción u omisión de un agente del Estado, -competencia de la jurisdicción contencioso administrativa por falla en el servicio-. // 2.6. Con algunas variaciones interpretativas en temas conexos a esta materia, pero sin alterar el reconocimiento de estas dos fuentes generadoras de daño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha indicado que de la relación laboral emergen una serie de derechos autónomos e independientes que no impiden invocar la indemnización plena de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador o sus causahabientes, herederos o beneficiarios por vía de la acción de reparación directa 'máxime por cuanto este resarcimiento pecuniario nada tiene que ver con esa prestación de servicios subordinados, son obligaciones jurídicas con una fuente distinta, (...) O sea, que en el primer supuesto la obligación deviene de la ley y se sustenta en la relación laboral del causante; en el segundo, nace de la responsabilidad que le compete a la Administración Pública (...) por una falla del servicio'. // 2.7. Lo dicho hasta ahora. Señor Juez, ha conducido a la parte que represento, a presentar demanda por falla del servicio contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo pretensión de reparación directa - cuya fuente, como se pasa a explicar, no es la controversia laboral, sino la reparación del daño antijurídico generado en omisiones y actuaciones irregulares del Ministerio demandado, puesto que un 'Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos' // Adecuada escogencia del medio de control de reparación directa // 2.9. Justamente en atención al origen del perjuicio alegado, tanto las pretensiones como los hechos en que éstas se fundan, tienen núcleo en las acciones y omisiones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como lo ilustra la primera y única pretensión declarativa, que establece: 'PRIMERA. - Se declare patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por el daño antijurídico ocasionado al demandante, producto de la falla en el servicio que por acciones y omisiones que le son imputables, llevaron al Fondo Nacional del Ganado a proceso de liquidación obligatorio, y a la consecuente finalización de los contratos laborales de sus empleados'. // (...) 2.11. En este sentido, el origen del perjuicio alegado no descansa en la relación laboral en sí misma considerada -respecto de la cual corresponden las indemnizaciones que de esa naturaleza se desprenden- sino que el daño reclamado bajo esta demanda, es el que se desprende de las acciones y omisiones del demandado -constitutivas de una falla del servicio- que llevaron al Fondo Nacional del Ganado a un proceso de liquidación y sus efectos, cuya ocurrencia y daño indudablemente son de competencia del juez contencioso administrativo. // (...) 2.13. Más allá de las indemnizaciones y pago de acreencias laborales derivadas estrictamente de la relación laboral, lo que aquí se demanda es el daño generado por el Ministerio demandado a raíz de las acciones y omisiones que condujeron al proceso de liquidación del Fondo Nacional del Ganado; lo que conduce en consecuencia, a que el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, sea el adecuado. // (...) 2.15. De acuerdo con lo anterior, con total claridad se evidencia en este caso, el cumplimiento de los dos requisitos señalados por el Consejo de Estado para dar lugar a la acción de reparación directa bajo este proceso: (i) el daño reclamado se generó (ORIGEN) por las acciones y omisiones del Estado que impidieron que el Fondo Nacional del Ganado lograra siquiera estudiar un acuerdo de reorganización, y cuya consecuencia fue el proceso de liquidación obligatoria del mismo; y (ii) el comportamiento de los funcionarios del Ministerio demandado es totalmente AJENO O EXTERNO a la relación laboral. // 2.16. En conclusión, un análisis de causa y efecto (de cara a la responsabilidad patrimonial demandada), revela, de una parte, que el origen o causa del perjuicio no proviene de la relación laboral -en clave de subordinación en el ejercicio de las funciones del demandante, ni de los riesgos inherentes al cargo ocupado, como lo distingue la jurisprudencia- sino que se trata del daño generado en las acciones y

omisiones constitutivas de falla del servicio, lo que hace procedente esta acción o medio de control. // 2.17. Y de otra parte, en relación con el efecto, hay que señalar que la consecuencia indemnizatoria perseguida, se tasa en el valor de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, daño moral y afectación al buen nombre, entre otros, como lesión de un interés legítimo proveniente de la falla en el servicio, que condujo a la pérdida de disponibilidad del goce de un bien jurídico bajo referentes objetivamente afectados (v. gr. Salarios dejados de percibir) por cuenta de la liquidación provocada por el Ministerio demandado, referente que no convierten en laboral la reparación directa que se reclama.”

3. Caso concreto

Mediante auto de 28 de marzo de 2019, el Despacho declaró su falta de competencia para adelantar, conocer y tramitar el asunto de la referencia, con fundamento en la obligación que tiene el juez de encausar las pretensiones de conformidad con el perjuicio alegado y del fin pretendido. Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado:

“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso”.⁶

Así pues, esta Judicatura determinó que si bien las pretensiones se habían encausado por la vía de la reparación directa, la intención del demandante giraba en torno al pago de los salarios y prestaciones sociales, de carácter legal, dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral que ostentaba con el Fondo Nacional del Ganado hasta la fecha de expectativa de vida en atención a la liquidación por adjudicación.

Para sostener la adecuada utilización del medio de control de reparación directa, el recurrente manifestó, en términos generales, que el daño alegado no deviene de la relación laboral en sí misma, sino de las omisiones y actuaciones desplegadas por el Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural que llevaron a la liquidación del Fondo Nacional del Ganado.

Ahora bien, de la lectura en conjunto del líbello demandatorio, esta Judicatura puede deducir que en contraposición con lo manifestado por el memorialista, el fin pretendido por la parte demandante recae en el pago de los salarios y prestaciones sociales, de carácter legal, dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral del señor Díaz Royert con el Fondo Nacional del Ganado hasta

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

la fecha de expectativa de vida o, en subsidio, el reintegro al mismo cargo o a uno de igual denominación. Sobre el particular, se destaca:

“PRIMERA. – Se declare patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por el daño antijurídico ocasionado al demandante, producto de la falla en el servicio que por acciones y omisiones que le son imputables, llevaron al Fondo Nacional del Ganado a proceso de liquidación obligatorio, y a la consecuente finalización de los contratos laborales de sus empleados.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reparar el daño antijurídico que con sus acciones y omisiones le ha ocasionado al demandante, para lo cual deberá pagar, lo siguiente:

- a) El reconocimiento o pago por concepto de daño patrimonial al señor Carlos Arturo Díaz Royert del valor de los salarios y prestaciones sociales de carácter legal, dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral con el Fondo Nacional del Ganado hasta la fecha de expectativa de vida, o aquella que determine el juzgador con el fin de cumplir con los fines de la reparación integral.*
- b) El reconocimiento y pago de la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de daño moral.*
- c) El reconocimiento y pago a favor del señor Carlos Arturo Díaz Royert de la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes por concepto de la afectación a su buen nombre, honor y honra.*

TERCERA.-En subsidio de la pretensión anterior, letra a), se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago por concepto de daño patrimonial al señor Carlos Arturo Díaz Royert el valor de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato laboral con el Fondo Nacional del Ganado hasta la fecha de la sentencia, acompañada de la orden de reintegro al cargo que venía desempeñado o uno de igual categoría y jerarquía, teniendo en cuenta que para todos los efectos legales, no podrá haber solución de continuidad entre el momento en que fue desvinculado y la fecha efectiva del reintegro que se solicita.

CUARTA. – A consecuencia de la prosperidad total o parcial de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

QUINTA.- Se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida por parte de la entidad demandada en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.”

En esa misma línea, el Despacho encuentra que como fundamento de lo anterior, la parte demandante manifestó que la liquidación del Fondo Nacional del Ganado y la consecuente terminación del vínculo laboral en comento, generó en el señor Díaz Royert una serie de sentimientos de indefensión, pues este pasó de devengar mensualmente la suma de quince millones noventa y ocho mil pesos (\$15.098.000) a no tener ingresos laborales, sumado a su imposibilidad de reubicarse de nuevo laboralmente dada su avanzada edad. Al respecto, se destaca:

“Hechos atinentes a la terminación del contrato laboral del señor Carlos Arturo Díaz Royert con el Fondo Nacional del Ganado y los perjuicios ocasionados

3.5.1. El día 5 de agosto de 2016 de acuerdo con la comunicación LFNG-00559-2016 se desvinculó del empleo al señor Carlos Arturo Díaz Royert, en razón a la liquidación del Fondo Nacional del Ganado.

3.5.2. El señor Carlos Arturo Díaz Royert laboró en el Fondo Nacional del Ganado desempeñándose en el cargo de Jefe de Oficina de Informática mediante contrato laboral a término indefinido por diez (10 años), comprendidos entre el 12 de enero de 2006 hasta el 5 de agosto de 2016, fecha en la cual finalizó su contrato de trabajo en virtud del Auto No. 400-008393 del 26 de mayo de 2016.

3.5.3. Particularmente, para el señor Carlos Díaz la política de desprestigio y liquidación del Fondo Nacional del Ganado, por las decisiones arbitrarias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **significaron una gran afectación moral, pues conllevó a la liquidación del que fue su lugar de trabajo por más de diez (10) años**, - a pesar de la viabilidad financiera del mismo -, generado un gran sentimiento de indefensión.

3.5.4. La última asignación salarial devengada por el señor Carlos Arturo Díaz Royert en su cargo de Jefe de Oficina de Informática del Fondo Nacional del Ganado correspondió a la suma de quince millones noventa y ocho mil pesos MCTE (\$15.098.000), como salario integral mensual.

3.5.5. A la fecha de la presentación de la demanda, el señor Carlos Arturo Díaz Royert no ha conseguido un trabajo fijo, motivo por el cual sus ingresos se han visto altamente desmejorados.

3.5.6. Lo anterior significó que, el señor Carlos Arturo Díaz Royert pasó de devengar quince millones noventa y ocho mil pesos MCTE (\$15.098.000) mensuales por concepto del contrato a término indefinido celebrado con el FND, a no tener ingresos laborales.

3.5.7. A la fecha el señor Carlos Arturo Díaz Royert goza de una mesada pensional mensual.

3.5.8. El señor de marras tiene sesenta y cinco (65) años, edad que bajo estudios de mercado laboral, le impide acceder a la oferta laboral.

3.5.9. En sentencia SU-049 de 2017 con ponencia de la Dr. María Victoria Calle Correa, se reconoció que 'según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Ministerio de Trabajo, la tasa de desempleo de las personas mayores de cincuenta y cinco (55) años es menor a aquella de los demás grupos etarios. Su nivel de ingresos promedio es, a la vez, mayor de aquel de personas más jóvenes. Sin embargo, cuando una persona adulta es despedida, encuentra más obstáculos para regresar al mercado laboral. Razón por la cual, las personas mayores de cincuenta y un (51) años permanecen casi el doble de tiempo desempleadas.

3.5.10. La pérdida imprevista del empleo le generó al señor Díaz una difícil situación económica, teniendo que disponer de los ahorros conseguidos durante todos estos años de trabajo, a lo cual se sumó la decisión antijurídica del liquidador de negarle la indemnización correspondiente a diez (10) años de trabajo, aduciendo como justa causa para la terminación del contrato la condición de pensionado, opción que, a partir del 26 de mayo de 2016 con el inicio del proceso de liquidación del Fondo previsto en la Ley 1116 de 2006, ya no era aplicable a su caso, debiendo atenderse a la verdadera causa de la

terminación y seguirse lo dispuesto en el auto de liquidación, en el que se advierte 'que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores...', situación que según la Corte Constitucional (Sentencia C-071 de 2010), '... Se asimila a la terminación unilateral del contrato sin justa causa, evento para el cual la ley prevé la indemnización' (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso destacar que a diferencia del derecho de acción, la pretensión busca que la sentencia o determinación judicial correspondiente se profiera en un sentido determinado acorde al interés jurídico de quien la eleva y por tanto, aunque la parte demandante hizo alusión en su petitorio a una presunta falla en el servicio por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en lo que tiene que ver con la aprobación del proyecto de reorganización del Fondo Nacional del Ganado y la consecuente liquidación del mismo; lo cierto es que, de la lectura integral de las pretensiones para el Despacho no cabe duda de que el daño alegado tiene como fuente la terminación del contrato laboral celebrado entre el señor Carlos Arturo Díaz Royert y el Fondo.

En consecuencia, el Despacho resalta que en diversas oportunidades el Consejo de Estado ha colegido que el mecanismo de control que se emplee para manifestar las peticiones respectivas no son de la libre escogencia de quien demanda, sino que dependen de las circunstancias que dieron origen al interés de accionar y la verdadera finalidad que surge para quien está llamado a demandar, la cual debe corresponder con el fin que los señalados medios de control prevean. Sobre el particular, la alta Corporación ha dilucidado:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el "juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.

El ejercicio de dicha potestad, como expresión de la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, impone al juez el deber de examinar detalladamente el libelo, para evitar que, al momento de hacer la adecuación del medio de control, se supla la voluntad del demandante al apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda; de manera que si el escrito es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su admisibilidad, corresponde al director del proceso requerir al demandante para que haga las aclaraciones y

*correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control*⁷.

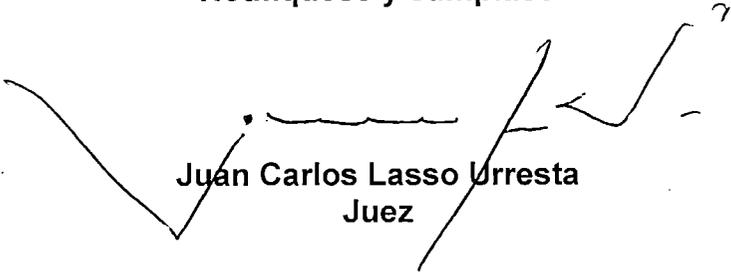
Precisado lo anterior, esta Judicatura concluye, que lo procedente es confirmar parcialmente la decisión adoptada en auto de 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió declarar la falta de competencia de esta autoridad judicial para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

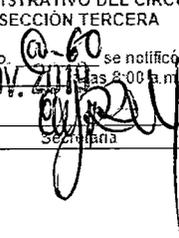
III. RESUELVE

Confirmar el auto de 28 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 NOV. 2018</u>	las <u>8:00</u> a.m.
	
Secretaria	

⁷ Ver sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de febrero de 2019. C.P. María Adriana Marín. Exp. 08001-23-33-000-2015-00721-01(60161). Sobre debida escogencia de la acción, consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: sentencia del 27 de abril de 2011. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp.08001-23-31-000-1993-07622- 01(19846); auto del 22 de mayo de 2003, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Exp. 18001-23-31-000-2002-00084-01 (23532); auto del 30 de marzo de 2006, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 17001-23-31-000- 2005-00187-01 (31789); y auto del 19 de julio de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 25000-23-26-000-2005-00008-01 (30905); sentencias del 22 de agosto de 2011, 31 de mayo de 2012, 26 de junio y 29 de agosto de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Exps. 19787, 23260, 32986, 31401, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00682-00
Demandante: Aldemar Gerena Castañeda y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 25 de enero de 2019¹, e Despacho libró el oficio No. 0314-2019 de 9 de mayo de 2019², con destino a la Dirección General de la Policía Nacional para que se sirviera certificar qué información o reportes de inteligencia tenían las autoridades de Policía en el departamento de Nariño sobre el denominado “plan pistola” implementado por grupos al margen de la ley para atentar contra la vida de los integrantes de la fuerza pública en el departamento de Nariño, municipio de Contadero para el mes de marzo de 2016.

Revisado el expediente el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

El 25 de junio de 2019, mediante oficio No. 030734 de 25 de junio de 2019³, el Jefe del Grupo de Defensa judicial Nivel Central manifestó haber remitido por competencia, con oficio No. 030696 de la misma fecha, el asunto con destino al Comandante del Departamento de Policía de Nariño, sin que a la fecha dicha dirección haya dado respuesta alguna.

En ese orden de ideas, se ordena redireccionar el oficio con destino al Comandante del Departamento de Policía de Nariño para que se sirva certificar qué información o reportes de inteligencia tenían las autoridades de Policía en el departamento de Nariño sobre el denominado “plan pistola” implementado por grupos al margen de la ley para atentar contra la vida de los integrantes de la fuerza pública en el departamento de Nariño, municipio de Contadero para el mes de marzo de 2016.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folios 292-295 C2.

² Folio 184.

³ Folio 189.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del oficio ordenado, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar la prueba oficiada antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 NOV 2016</u>	las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00634-00
Demandante: Yeison Andrés Ocampo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 9 de mayo de los corrientes¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-385-2019 de 24 de julio de 2019, con destino al batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" del Ejército Nacional.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada dio cumplimiento a la caga de radicación que le fue impuesta.

El 26 de agosto de 2019, el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" del Ejército Nacional allegó la información solicitada, sin embargo, verificada la misma, el Despacho advierte que la entidad oficiada omitió certificar sobre la existencia de investigaciones disciplinarias y/o penales con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado profesional Yeison Andrés Ocampo cc 1040359600, el 20 de agosto de 2014.

En consecuencia, se ordena requerir nuevamente al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" del Ejército Nacional para que se sirva certificar sobre la existencia de investigaciones disciplinarias y/o penales con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado profesional Yeison Andrés Ocampo cc 1040359600, el 20 de agosto de 2014.

2) Finalmente, el Despacho advierte que revisada la información contenida en el oficio No. 7404², proveniente del Batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" del Ejército Nacional, la documental obrante a folios 131 a 181 es de carácter restringido, por tanto, se ordena a Secretaría incorporarla, inmediatamente, en cuaderno separado para proceder a su custodia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>01</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.

¹ Folio 115.

² Folios 122.

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00634-00
Demandante: Yeison Andrés Ocampo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 9 de mayo de los corrientes¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-385-2019 de 24 de julio de 2019, con destino al batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" del Ejército Nacional.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada dio cumplimiento a la caga de radicación que le fue impuesta.

El 26 de agosto de 2019, el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" del Ejército Nacional allegó la información solicitada, sin embargo, verificada la misma, el Despacho advierte que la entidad oficiada omitió certificar sobre la existencia de investigaciones disciplinarias y/o penales con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado profesional Yeison Andrés Ocampo cc 1040359600, el 20 de agosto de 2014.

En consecuencia, se ordena requerir nuevamente al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" del Ejército Nacional para que se sirva certificar sobre la existencia de investigaciones disciplinarias y/o penales con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado profesional Yeison Andrés Ocampo cc 1040359600, el 20 de agosto de 2014.

2) Finalmente, el Despacho advierte que revisada la información contenida en el oficio No. 7404², proveniente del Batallón de Ingenieros No. 17 "General Carlos Bejarano Muñoz" del Ejército Nacional, la documental obrante a folios 131 a 181 es de carácter restringido, por tanto, se ordena a Secretaría incorporarla, inmediatamente, en cuaderno separado para proceder a su custodia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.

¹ Folio 115.
² Folios 122.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00364-00
Demandante: Mauricio Pencue Ortega
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 12 de abril de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró los siguientes oficios:

1) Oficio No. 074-2019 calendado de la misma fecha, con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal para que se sirviera allegar, en medio magnético, copia íntegra y legible del expediente de revisión radicado con el número 11001220400020130122300, seguido en contra del señor Mauricio Pencue Ortega CC 4688377², así como también, los audios de las audiencias adelantadas en el proceso.

Revisado el expediente el Despacho advierte que la parte demandante cumplió la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha dado respuesta.

En consecuencia **se ordena requerir nuevamente**, destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal.

2) Oficio No. 073-2019 calendado de la misma fecha, con destino al Juzgado Primero de Ejecución Penal de Neiva para que se sirviera allegar copia íntegra y legible del expediente relacionado con el cumplimiento de la condena por parte del señor Mauricio Pencue Ortega CC 4688377, a órdenes del Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá en el proceso seguido bajo el radicado 11001310403220020048700³.

Revisado el expediente el Despacho advierte que la parte demandante cumplió la carga de radicación que le fue impuesta.

El 16 de mayo de 2019, mediante oficio No. 952-19 de 6 de mayo de 2019⁴, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Neiva manifestó *“comedidamente le informo que verificado en Software Siglo XXI de estos Juzgados, se pudo constatar que a este Juzgado no le ha correspondido proceso con radicación 11001310403220020048700, adelantado contra MAURICIO PENCUE ORTEGA, pero consultada la página Web de la Rama Judicial (Consulta de Proceso), se pudo evidenciar que la pena impuesta al señor PENCUE ORTEGA es vigilada por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.”*

¹ Folios 511-513.

² Folio 533.

³ Folio 534.

⁴ Folio 542.

3) Oficio No. 072-2019 calendarado de la misma fecha, con destino al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas de Bogotá para que se sirviera allegar copia íntegra y legible del expediente relacionado con el cumplimiento de la condena por parte del señor Mauricio Pencue Ortega CC 4688377, a órdenes del Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá en el proceso seguido bajo el radicado 11001310403220020048700⁵.

Revisado el expediente el Despacho advierte que la parte demandante cumplió la carga de radicación que le fue impuesta.

El 28 de junio de 2019, mediante oficio No.9583 de 27 de junio de 2019, el asistente administrativo del Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas de Bogotá allegó del auto de 11 de junio de 2019 proferido por el titular, a cuyo tenor, se resalta: *“ACCÉDASE a la solicitud formulada por el Juzgado 58 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera; en consecuencia, remítasele copia de la sentencia seguida contra el condenado Mauricio Pencue Ortega. // Infórmese a dicha autoridad que no se remite copias de la etapa de ejecución de la pena porque en este Juzgado no se ha ejecutado la pena del condenado (...), toda vez que el precitado encartado no estuvo privado de la libertad en esta ciudad, y conforme obra en el expediente, las copias para la ejecución de la pena del referido condenado, fueron enviadas al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila // No obstante lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) se ordena remitir el oficio núm., 072 de 2019 de fecha 12 de abril de 2019 por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila con el fin de que proceda con la expedición de copias solicitadas (...).”*

Así las cosas, se ordena requerir al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas de Bogotá precisándosele que no solo se requiera la sentencia sino la integridad del proceso penal con radicación No. 11001310403220020048700 adelantado contra el señor Mauricio Pencue Ortega CC 4688377; así como también, los audios de las audiencias adelantadas en el proceso. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No. 072-2019 y copia del oficio No. 952-19 de 6 de mayo de 2019,

4) Oficio No. 071-2019 calendarado de la misma fecha, con destino al Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá para que se sirviera allegar, en medio magnético, copia íntegra y legible del expediente relacionado con la causa penal – Causa 487-02 (11001310403220020048700), seguido contra el señor Mauricio Pencue Ortega CC 4688377 por el delito de porte ilegal de armas de uso personal, así como también, los audios de las audiencias adelantadas en el proceso.

Revisado el expediente el Despacho advierte que la parte demandante cumplió la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha dado respuesta.

En consecuencia **se ordena requerir nuevamente**, destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Pena al Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá.

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que deberá pagar las expensas a las que haya lugar para la expedición de la prueba oficiada.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandada, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo

⁵ Folio 535.

ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5) En atención a las respuestas dadas por el Juzgado Primero de Ejecución Penal de Neiva y el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas de Bogotá, en punto del cumplimiento de la condena impuesta al señor Mauricio Pencue Ortega, se pone en conocimiento las mismas a la parte demandante para los efectos pertinentes.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandada que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la prueba oficiada, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 NOV. 2016</u>	a las <u>3:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00241-00
Demandante: Campo Ely Pérez Henao
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a convocar a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el día **6 de febrero de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV. 2019</u> a las <u>8:30</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00070-00
Demandante: Gladys Elisa Rubio Díaz y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1) Sería del caso convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque se advierte que mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2017, la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 19 de septiembre de 2016 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se corre traslado de la solicitud de nulidad a las partes, por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente, se pronuncien, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012.

2) Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19395114 y tarjeta profesional No. 39116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 234.

3) Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Edilsa Jiménez Pérez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51916785 y tarjeta profesional No. 249222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 248.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>01</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00070-00
Demandante: Gladys Elisa Rubio Díaz y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1) Sería del caso convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque se advierte que mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2017, la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 19 de septiembre de 2016 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se corre traslado de la solicitud de nulidad a las partes, por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente, se pronuncien, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012.

2) Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19395114 y tarjeta profesional No. 39116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 234.

3) Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Edilsa Jiménez Pérez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51916785 y tarjeta profesional No. 249222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 248.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>01</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>31</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2019</u> a las <u>9:00</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-032-2005-01924-00
Demandante: Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado: Fabio Zamora Contreras

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 16 de abril de 2018, el Despacho, en uso de las facultades correccionales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, impuso sanción pecuniaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al banco Davivienda¹.
2. Mediante oficios No. JS358-203-2018² y JS358-372-2019 de 24 de julio de 2019³, se puso en conocimiento de la entidad bancaria la multa que le fue impuesta en auto de 16 de abril de 2018.
3. El 5 de agosto de 2019, por intermedio de escrito, la entidad bancaria recurrió en reposición la decisión adoptada en auto de 16 de abril de 2018⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*(...) 3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

(...) Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

¹ Folio 305.

² Folio 307.

³ Folio 317.

⁴ Folios 319-322.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 dispone:

*“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual **solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.**”*

En ese orden de ideas, de forma previa, es menester resaltar que una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no fue posible surtir la notificación personal del auto en pugna al banco Davivienda, pues no se agotó el procedimiento de notificación.

Sin embargo, mediante memorial de 5 de agosto de 2019, la entidad bancaria Davivienda manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, de donde se infiere que la entidad en comento tuvo conocimiento de la decisión adoptada en auto de 16 de abril de 2018 y, por tanto, habrá de entenderse notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)**”*

Por lo anterior, se advierte que el recurso interpuesto es procedente y se formuló en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la entidad recurrente⁵: “(...) EL BANCO DAVIVIENDA EN REALIDAD NO ESTABA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE PUES ANTE LA AUSENCIA DE PRODUCTOS DE TITULARIDAD DEL DEMANDADO, NO HABIA LUGAR AL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO IMPARTIDA. // 1. Como corolario de la información expuesta en el Acápite anterior, ante la ausencia de productos de ahorro que hubieren sido contratados por parte del señor FABIO ZAMORA CONTRERAS con el BANCO DAVIVIENDA y por ende, ante la inexistencia de recursos depositados en esta entidad financiera sobre los cuales pudiese darse cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Despacho, para mi mandante resultaba IMPOSIBLE proceder a dar cumplimiento a la medida de embargo de dineros, en el límite indicado en los oficios remitidos por lo que, el BANCO DAVIVIENDA no tuvo la posibilidad de acatar la orden impartida y comunicada en los oficios a los que se ha hecho referencia a lo largo de ese escrito. // 2. Por ende,

⁵ Se transcribe con errores.

bajo el principio de derecho según el cual "nadie está obligado a lo imposible" resulta evidente que para el Banco resultaba IMPOSIBLE dar curso a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, circunstancia por la cual no resultaría factible sancionar a mi representada. // (...)4. Con fundamento en lo expuesto ruego al Despacho considerar que ante la inexistencia de recursos de titularidad del señor FABIO ZAMORA depositados en la entidad financiera que aquí represento, resultaba jurídicamente imposible acatar la medida de embargo ordenada y por ende, ninguna sanción al respecto podría imponerse al BANCO DAVIVIENDA. // III. ANTE LA AUSENCIA DE RECURSOS DE TITULARIDAD DEL DEMANDANTE EN BANCO DAVIVIENDA PARA EMBARGAR, LA ENTIDAD FINANCIERA CONSIDERÓ DE "BUENA FE" QUE NO HABÍA LUGAR A INFORMAR TAL SITUACIÓN. // 1. Ahora bien, no obstante no estar obligado el BANCO DAVIVIENDA a acatar la orden de embargo de dineros del señor FABIO ZAMORA, impartida a mi representada en los Oficios a los cuales se ha hecho referencia a lo largo de este escrito, ruego muy respetuosamente al Despacho considerar que, el BANCO DAVIVIENDA, en absoluta BUENA FE, consideró que ante la imposibilidad de acatar la orden de embargo por la ausencia de productos del demandado con esta entidad, no había necesidad de informar tal situación al Despacho. // 2. Y tal situación no se produjo pro negligencia, desinterés o descacatamiento de la orden judicial impartida, que en todo caso era imposible de cumplir, sino por considerar que tal silencio era inocuo para los intereses de las partes en el proceso y no se estaba desobedeciendo orden alguna del juzgado pues en realidad, no había manera de practicar los embargos anotados, por las razones ya expuestas. // 3. Tal y como fuera señalado al inicio de este escrito, el actuar del BANCO DAVIVIENDA, que en un primer momento pudiera considerarse omisivo, en realidad obedeció a una errada interpretación, reitero, de BUENA FE dada la ausencia de productos financieros del señor ZAMORA CONTRERAS // (...)IV. PETICION Conforme a lo expuesto ruego respetuosamente al Despacho, previo a aplicar la sanción impuesta a mi mandante, atender favorablemente las explicaciones dadas en el presente escrito y abstenerse de dar aplicación a la sanción prevista por el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, exonerando a mi mandante de la misma y dando por respondidos los oficios remitidos."

3. Caso concreto

3.1 Recuérdese que la Corte Constitucional estableció que el juez, como director del proceso, cuenta con una serie de instrumentos en orden a llevar a feliz término los asuntos bajo su responsabilidad, estas facultades se conocen como poderes correccionales. Al respecto señala:

"[e]l Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:

'Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico,

funcional y material...’ (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)”

Por su parte, el párrafo único del artículo 44 de la Ley 1564 de 2011 señala que para la imposición de multas previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mismo que impone la obligación de requerir a la autoridad o particular sobre las consecuencias de su renuencia, para luego proceder a la imposición de la sanción cuando las explicaciones no resulten suficientes o se guarde silencio.

3.2. El Despacho encuentra que mediante autos de 7 de octubre de 2014⁶, 30 de abril de 2015⁷, 2 de junio de 2016⁸ y 14 de febrero de 2017⁹, se requirió a la recurrente para que se sirviera informar si el señor Fabio Zamora Contreras poseía vínculo alguno con dicha entidad bancaria.

Ordenes que motivaron, a que la Secretaría expidiera los oficios No. DCSN-2014-816 de 9 de diciembre de 2014¹⁰ (con fecha de radicación 27 de enero de 2015¹¹), DCSN-2015-433 de 14 de mayo de 2015¹² (con fecha de radicación 15 de junio de 2015¹³), MSM58-076-2016¹⁴ (con fecha de radicación 23 de agosto de 2016¹⁵), JS358LG-009-2017¹⁶ (con fecha de radicación 29 de agosto de 2017¹⁷) y JS358-203-2018¹⁸ –respectivamente-, a través de los cuales se requirió a la entidad bancaria la mencionada información, sin que ésta emitiera pronunciamiento alguno, situación que derivó la sanción que ahora se discute.

Ahora, en punto de resolver el recurso planteado por el banco Davivienda, el Despacho encuentra necesario resaltar que en virtud del principio de legalidad, todos los miembros de la comunidad nacional, eran en la obligación de *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*¹⁹.

Por consiguiente, es claro que el cumplimiento de las providencias judiciales, bajo ningún punto de vista, puede quedar al libre albedrío de sus destinatarios, es decir, estos no pueden resolver si acogen o no los mandatos del operador judicial, independientemente de las razones que al respecto puedan esgrimirse en contra, pues el camino para hacer valer aquellos argumentos no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que para el efecto ha dispuesto el ordenamiento jurídico.

Ahora, si bien el principio de buena fe es un postulado constitucional que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *“persona correcta (vir bonus)”*²⁰, lo cierto es que este admite prueba en contrario y por tanto, no es absoluto.

⁶ Folio 195.

⁷ Folios 230.

⁸ Folios 277.

⁹ Folio 290-

¹⁰ Folio 201.

¹¹ Folio 215.

¹² Folio 232.

¹³ Folio 246.

¹⁴ Folio 281

¹⁵ Folio 283.

¹⁶ Folio 295.

¹⁷ Folio 298.

¹⁸ Folio 307.

¹⁹ Artículo 95, Constitución Política de 1991.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1194 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De lo anterior, se tiene que el principio de buena fe, argumentado por la parte recurrente, no puede aceptarse como fundamento de la impugnación, si se tiene en cuenta que, en total, se le requirió en cuatro oportunidades diferentes a la entidad bancaria a efectos de que allegara la información que le fue solicitada en orden a materializar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y con las cuales se pretende satisfacer el objeto del proceso, sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno por un espacio aproximado de cuatro años.

De lo que se concluye que, aun cuando el señor Fabio Zamora Contreras no tenía vínculo comercial con el banco Davivienda, la entidad debió informar esta situación a efectos de que este Despacho judicial pudiese tomar las medidas pertinentes para hacer efectivo el crédito, pues su silencio atentó contra la debida marcha de la administración de justicia.

En consecuencia, de acuerdo a la información que reposa en el expediente, es claro que la entidad bancaria incumplió su obligación de colaborar con la administración de justicia a la luz del numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, pues la información a la que se viene haciendo referencia fue solicitada por un espacio de cuatro años aproximadamente sin respuesta, lo que lleva a este Despacho a confirmar la decisión adoptada en auto de 16 de abril de 2018, por medio del cual se impuso sanción pecuniaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al banco Davivienda.

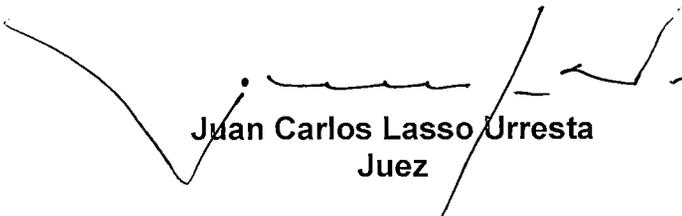
En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión contenida en el auto de 16 de abril de 2018 que impuso sanción pecuniaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al banco BBVA, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Una vez ejecutoriado la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 NOV 2018</u>	del día <u>01</u> a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

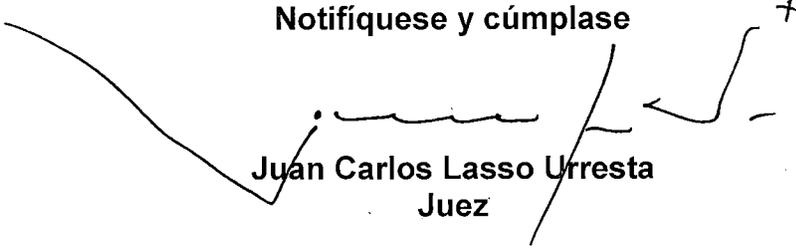
Expediente: 11001-33-31-032-2005-01924-00
Demandante: Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado: Fabio Zamora Contreras

EJECUTIVO

1) El 24 de septiembre de 2019¹, mediante escrito, el apoderado de la parte demandante solicitó le sea reconocida personería dentro del presente asunto; sin embargo, revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 16 de abril de 2018², el Despacho procedió a reconocer personería al doctor Jammer Saúl Hernández Ramírez, para actuar en representación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, razón por la cual, se niega la solicitud impetrada por la parte ejecutante.

2) En atención a la respuesta dada por las entidades bancarias Davivienda, Corpbanca, Bogotá, Popular, Sudameris, banco Agrario de Colombia, BBVA y Colpatria, Caja Social, el Despacho encuentra que lo procedente es requerir al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, denuncie otros bienes en cabeza del señor Fabio Zamora Contreras para lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de este.

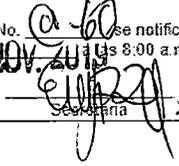
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-60 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 NOV 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Folio 337.

² Folio 305.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00032-00
Demandante: Juan Camilo Molina Rodríguez
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, al(a) doctor(a) **María Consuelo Moreno Cuellar**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51848638 y tarjeta profesional No. 81186 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 32.

Segundo: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Ricardo Vélez Ochoa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79470042 y tarjeta profesional No. 67706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 88 del cuaderno No. 3.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. @-10	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 NOV 2019 a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00032-00
Demandante: Juan Camilo Molina Rodríguez
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2019¹, la sociedad Allianz Seguros S.A. llamó en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 021554076.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

¹ Folio 1 cuaderno No. 4.

2. Llamamiento en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad No. 021554076 de 2014 con vigencia entre el 13 de mayo de 2014 y el 14 de mayo de 2015.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU como tomador y asegurado y las sociedades Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con ocasión en la póliza de responsabilidad No. 021554076 y, dado que los hechos objeto de la demanda ocurrieron dentro de la vigencia de la mencionada póliza, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Allianz Seguros S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADQ No. <u>01 NOV 2015</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV 2015</u> a las <u>9:00</u> a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00029-00
Demandante: Jaime Londoño Londoño y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 21 de mayo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 108-2019 de 27 de mayo de 2019², con destino a la Fiscalía 34 de la Dirección de Fiscalías Nacionales –Eje temático- desaparición y desplazamiento forzado de Pereira- Risaralda para que se sirviera remitir copia, en medio magnético, de todo lo actuado a la fecha dentro del proceso con instrucción No. 137177 que se adelanta por la desaparición del señor William Londoño Torres.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha dado respuesta.

En consecuencia **se ordena requerir nuevamente**, destino a la Fiscalía 34 de la Dirección de Fiscalías Nacionales –Eje temático- desaparición y desplazamiento forzado de Pereira- Risaralda. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No. 108-2019 de 27 de mayo de 2019.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar la

¹ Folios 164-169.

² Folio 191.

prueba oficiada antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-60 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 NOV 2015 a las 3:00 a.m.

[Handwritten Signature]
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00242-00
Demandante: Natalia Andrea Días Riaño y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

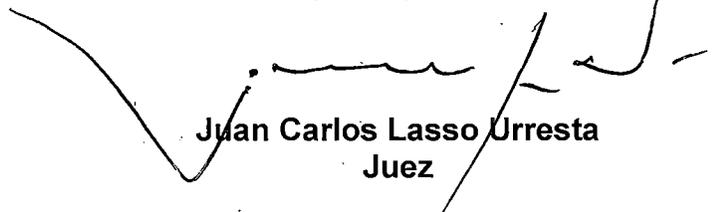
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de mayo de 2019, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por el despacho mediante auto de 13 de abril de 2018, por medio del cual se había rechazado la demanda de la referencia respecto de la señora Natalia Andrea Días Riaño por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Segundo: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del 15 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se deja sin valor y efecto el auto de 13 de abril de 2018**, por medio del cual se admitió la demanda del asunto de marras en favor de la menor Karol Sofía Barrera Díaz y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante allegue el escrito de demanda de conformidad con lo establecido en el Título V, Capítulo III del referido estatuto procesal.

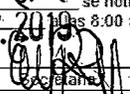
Lo anterior, en atención a que el escrito obrante en el expediente es la solicitud de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, situación que puede generar dificultades de cara a la adopción de fondo de este proceso, especialmente, si se tiene en cuenta el alcance de las pretensiones, todas ellas establecidas sobre la base de la estructuración de un acuerdo conciliatorio.

Para el efecto, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6-60</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00091-00
Demandante: Deiver Alexander Lopera Rivera
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 16 de mayo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No.116-2019 de 27 de mayo de 2019², con destino a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional para que se sirviera allegar él acta de la junta médico laboral del señor Deiver Alexander Lopera Rivera.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

El 18 de julio de la presente anualidad, mediante oficio No. 20190423670280421 de 13 de junio de 2019, el jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional manifestó: *"En primer lugar, referente a la situación médico laboral por Licenciamiento del precitado, se pudo evidenciar que se encuentra aplazado desde el año 2017 por las siguientes especialidades: OFTALMOLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, MEDICINA INTERNA (...) Ahora bien, cabe resaltar que una vez se inició el proceso médico laboral se realizaron las respectivas coordinaciones con el Centro de Medicina Naval en la ciudad de Bogotá, igualmente se gestionó la activación de servicios de salud, ante el GAVD; así mismo, desde el mes de mayo del año avante se realizó la última activación con el fin de culminar el diligenciamiento de los conceptos definitivos requeridos, razón por la cual, a la fecha no es posible convocar a Junta Médico Laboral hasta tanto el señor Lopera Rivera culmine sus tratamientos médicos establecidos"*³.

En consecuencia, **se requiere al jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional**, para que se sirva, ordenar a quien corresponda, culminar el diligenciamiento de los conceptos definitivos requeridos en aras llevar a cabo la junta médico laboral del señor Deiver Alexander Lopera Rivera CC 1144203161. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No.116-2019 de 27 de mayo de 2019 y copia del oficio No. 20190423670280421 de 13 de junio de 2019.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del

¹ Folios 86-89.

² Folio 95.

³ Folio 108.

cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, **se ordena a la parte demandante**, que preste la colaboración necesaria a la Entidad para llevar a feliz término el recaudo de la prueba decretada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV. 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00213-00
Demandante: Carlos Helman Mosquera Zúñiga
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 14 de mayo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 093-2019 calendado de la misma fecha², dirigido al Comando de la Policía Nacional de la Unión - Nariño, para que se sirviera allegar toda la documentación, que tengan en su poder, correspondiente a la información relacionada al secuestro del señor Carlos Helman Mosquera Zúñiga CC 76307394, en hechos que tuvieron lugar el 1º de junio de 2015.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha dado respuesta.

En consecuencia **se ordena requerir por segunda vez** al Comando de la Policía Nacional de la Unión – Nariño. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No. 093-2019 de 14 de mayo de 2019.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación del oficio ordenado, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar la prueba oficiada antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Folios 91-93.
² Folio 94.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>01</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.	
	Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-331-038-2006-00080-00
Demandante: Industria Militar – Indumil
Demandado: Química Industrial PIR EU

EJECUTIVO

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 17 de enero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-89-2019², con destino al Banco Av Villas a efectos de que se sirviera embargar los dineros y títulos representativos de la cuenta corriente No. 019-22340-3 cuyo titular es la persona jurídica Química Industrial PIR EU, identificada con NIT 830.098.377-3, limitándose la medida cautelar en cuestión a la suma de trece millones ciento nueve mil ciento treinta y cuatro pesos con cero centavos (\$13.109.134,00).

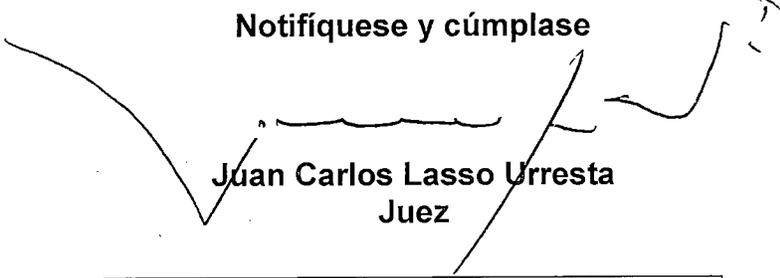
Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante cumplió la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se ordena requerir por segunda vez al Banco Av Villas para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de enero de 2019. Documental a la que deberá anexarse copia del memorial de 9 de octubre de 2017³, copia del auto de 17 de enero de 2019 y copia del oficio JS358-89-2019.

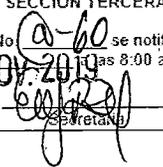
Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de la carga impuesta.

La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación del oficio a efectos de constituir el respectivo título judicial. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV 2019</u> a las 8:00 a.m.
	

¹ Folio 206.

² Folio 207.

³ Folio 195.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00463-00
Demandante: Fiduciaria La Previsora S.A.
Demandado: Hernando Caballero Vargas

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **14 de noviembre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-66</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV 2019</u> a las <u>3:00</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00086-00
Demandante: Jesús Santiago Velásquez Bonilla y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 11 de abril de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 067-2019 de 12 de abril de 2019², con destino al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 14 "CT, Miguel Lara", para que se sirviera remitir copia de las investigaciones disciplinarias y/o penales adelantadas con ocasión de los hechos, acaecidos el 20 de julio de 2013, en los que perdió la vida el señor Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174.

Revisado el expediente el Despacho advierte que la parte demandada dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

El 24 de julio de 2019, mediante oficio No. 6503 de 8 de julio de los corrientes, el Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 14 "CT, Miguel Lara" manifestó *"En cuanto a la investigación penal adelantada por los hechos acaecidos el día 20 de julio de 2013, me permito informar que el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar ubicado en las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 18 'Gral. RAFAEL NAVAS PARDO' con sede en Tame- Arauca, adelanta la Investigación Preliminar radicada bajo el No. 389 en averiguación de responsables, delito por establecer; por lo cual se procedió a remitir por competencia su solicitud mediante oficio No. 6346 de fecha 27 de junio de 2019; así mismo, respecto a la investigación disciplinaria es de informar que el Comando de la Décima Octava Brigada adelanta Investigación Disciplinaria No. 007-2013 con ocasión a los hechos antes mencionados y mediante oficio No. 6347 de fecha 27 de junio de 2019 se procedió a remitir por competencia la presente solicitud"*.

En ese orden de ideas, **se ordena redireccionar el oficio** con destino al Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar ubicado en las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 18 "Gral. Rafael Navas Pardo" con sede en Tame- Arauca para que se sirva remitir, en medio magnético, copia de las investigaciones penales adelantadas con ocasión de los hechos, acaecidos el 20 de julio de 2013, en los que perdió la vida el señor Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No. 067-2019 de 12 de abril de 2019 y copia del oficio No. 6346 de fecha 27 de junio de 2019.

Asimismo, **se ordena redireccionar el oficio** con destino al Comando de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional para que se sirva remitir, en medio magnético, copia de las investigaciones disciplinarias adelantadas con ocasión de los hechos, acaecidos el 20 de julio de 2013, en los que perdió la vida el señor Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174. Requerimiento al que deberá anexarse copia

¹ Folios 257-260.

² Folio 298.

del oficio No. 067-2019 de 12 de abril de 2019 y copia del oficio No. 6347 de fecha 27 de junio de 2019.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandada; quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 11 de abril de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 100-2019 de 12 de abril de 2019³, con destino al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 14 "CT, Miguel Lara", para que se sirviera allegar:

- Copia de informes del protocolo dado por los comandantes de unidad, el estado mayor y todos los intervinientes en el operativo de custodia al Oleoducto Bicentenario, ubicado en el sector de Caranal, el 20 de julio de 2013, fecha en la que perdió la vida el señor Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174.
- Informes y declaraciones rendidas al Ejército Nacional por los soldados, suboficiales y oficiales que sobrevivieron al ataque perpetrado por la guerrilla de las FARC en el sector Caranal el 20 de julio de 2013, fecha en la que perdió la vida el señor Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174.
- Los documentos que soportan la orden de custodia del Oleoducto Bicentenario, ubicado en el sector de Caranal, el 20 de julio de 2013, fecha en la que perdió la vida el señor Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174.
- El plan de operación que se realizó atendiendo los parámetros señalados en el manual de campaña para el Ejército Nacional, en el aparte "guía para la ejecución de operaciones".
- El reglamento de operaciones vigente para el 20 de julio de 2013.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el mencionado oficio cuenta con constancia de retiro, sin embargo, no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta a la parte demandante.

3) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 11 de abril de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 101-2019 de 16 de mayo de 2019⁴, con destino a la oficina de personal del Batallón Especial Energético Vial No. 14 "CT, Miguel Lara" para que se sirviera certificar el salario que en vida devengaba el soldado profesional Juan Carlos Velásquez Cardona CC 1110462174, para el 20 de julio de 2013.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el mencionado oficio cuenta con constancia de retiro, sin embargo, no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta a la parte demandante.

³ Folio 302.

⁴ Folio 303.

4) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 11 de abril de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 103-2019 de 16 de mayo de 2019⁵, con destino a la sede de la Fiscalía General de la Nación ubicada en el municipio de Tame, Arauca, para que se sirviera allegar copia del expediente contentivo de la investigación que se realizó con ocasión al ataque perpetrado por las FARC el día 20 de julio de 2013, que dejó que dejó quince soldados muertos en inmediaciones de los municipios de Tame y Fortul, Arauca, en el sector conocido como Caranal.

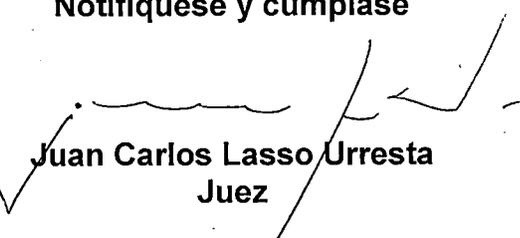
Revisado el expediente, el Despacho advierte que el mencionado oficio cuenta con constancia de retiro, sin embargo, no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la carga de radicación que le fue impuesta a la parte demandante.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, radique los mencionados oficios, se le precisa que deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a la entidad oficiada que cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda a los apoderados(as) de las partes que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberán procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 NOV. 2019</u>	al las <u>8:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

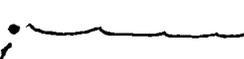
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00739-00
Demandante: Flor Angela Carreño Mora y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

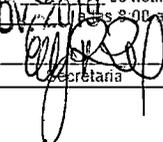
REPARACIÓN DIRECTA

lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **14 de noviembre de 2019** a las **doce y treinta del mediodía (12:30 m)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>2-60</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00648-00
Demandante: Terminal de Transporte S.A.
Demandado: La Previsora S.A.

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de marzo de 2017¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del Terminar de Transporte SA y contra la Previsora SA Compañía de Seguros. Decisión que se notificó por estado a la parte ejecutante el 15 de marzo siguiente².
2. Con memorial de 27 de octubre de 2017³, la parte ejecutante presentó reforma de la demanda.
3. Mediante auto de 18 de diciembre de 2018⁴, el Despacho rechazó por extemporáneo la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante. Decisión que se notificó por estado a la parte ejecutante el 19 de diciembre siguiente⁵.
4. Por intermedio de memorial de 14 de enero de 2019⁶, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 18 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 18 de diciembre de 2018, de no ser porque una vez revisado el expediente, el Despacho advierte la necesidad de dejar sin valor y efecto el mismo, por las razones que pasan a esgrimirse:

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que por tratarse de un proceso ejecutivo, éste cuenta con un tratamiento especial a la luz del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que *“en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”*, razón por la cual, es claro que la norma

¹ Folios 149-151.

² Folio 151, anverso.

³ Folios 163-167.

⁴ Folio 203.

⁵ Folio 203, anverso.

⁶ Folio 204-206.

aplicable al presente asunto es el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 y no el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el auto de 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda formulada por la parte ejecutante resulta ilegal y, por lo tanto, no tienen fuerza vinculante, ni constriñe, ni vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente⁷.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” Se destaca.

A la luz de las anteriores premisas, el Despacho encuentra, que la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutante fue propuesta dentro del término establecido en la norma en cita, habida cuenta que a la fecha no se ha convocado a las partes a audiencia inicial. Asimismo, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda recae sobre la composición del extremo demandado, esto es, la vinculación como demandado del señor Gustavo Rosso Gómez, es preciso señalar que dicha modificación se encuentra conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, por tanto, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

⁷ Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2019. C.P. María Adriana Marín (E). Exp. 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00458-00
Demandante: Carlos Urias Rueda Álvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 26 de junio de 2019¹, la Secretaría libró el oficio No. 142-2019 de 26 de junio de 2019, dirigido al Ministerio de Educación para que se sirviera indicar si existe copia de las peticiones realizadas por el señor Carlos Urias Rueda Álvarez con el fin de obtener los valores retenidos por concepto de estampillas pro Universidad Nacional y otras universidades estatales, de ser afirmativo, deberá allegar copia de las mismas y de sus respectivas respuestas.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandada cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta.

El 12 de agosto de 2019, mediante oficio No. 2019-ER-190289 de 29 de julio de 2019, el coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación manifestó *"Al respecto me permito indicarle que, la Subdirección de Gestión Financiera como área técnica encargada, emitió respuesta mediante memorando 2019-IE-033859 en donde solicita: '(...) agradecemos que la autoridad judicial, nos aportara información correspondiente al número de identificación del señor Rueda Álvarez, Subunidad de la Policía Nacional con la que contrato y vigencia correspondiente a la contratación sobre la cual recaen las peticiones realizadas por el demandante a efectos de optimizar la búsqueda de información solicitada si la hubiere"*².

En ese orden de ideas, **se ordena librar oficio** con destino al Ministerio de Educación- Subdirección de Gestión Financiera para que se sirva indicar si existe copia de alguna petición realizada por el señor Carlos Urias Rueda Álvarez CC 79254943, en nombre propio y/o en representación de la Unión Temporal Reino NIT 9006558151, con el fin de obtener los valores retenidos del contrato de obra No. 07-6-20168-2013, celebrado entre la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional NIT 830041314 y la Unión Temporal Reino NIT 9006558151 el 20 de septiembre de 2013, con vigencia del 20 de diciembre de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2014 por concepto de estampillas pro Universidad Nacional y otras universidades estatales, de ser afirmativo, deberá allegar copia de las mismas y de sus respectivas respuestas.

Al anterior requerimiento deberá anexarse copia del oficio No. 142-2019 de 26 de junio de 2019 y copia del oficio No. 2019-ER-190289 de 29 de julio de 2019.

¹ Folios 164-165.

² Folios 181-182.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandada, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

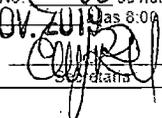
La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandada que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la prueba oficiada.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>200</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 NOV 2019</u>	as 8:00 a.m.
	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

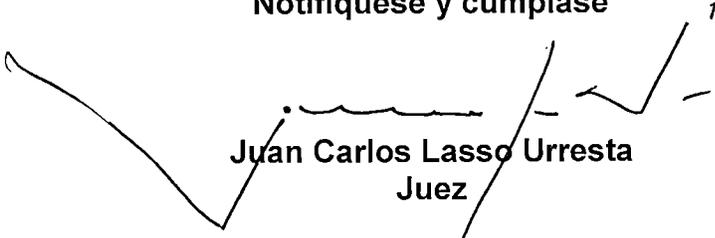
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00232-00
Demandante: Luis Eduardo Serrano Acero y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **14 de noviembre de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-60</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 NOV 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00194-00
Demandante: Luis Ricardo Torres Bernal
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 23 de mayo de 2019¹, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial de 18 de enero de 2019, en la que se declaró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, formulada por la parte demandante y la llamada en garantía Consorcio Metrovías.

Segundo: Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a convocar a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el día **13 de noviembre de 2019** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Folios 389-392, cuaderno No. 2.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-10</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV 2019</u> a las <u>09:00</u> a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00606-00
Demandante: Nixón Contreras Monroy
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **14 de noviembre de 2019 a las doce del mediodía (12:00 m).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>01 NOV 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

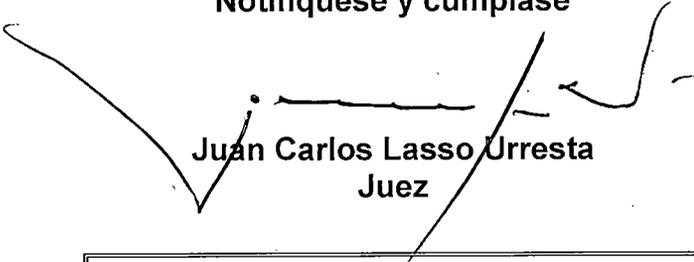
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00606-00
Demandante: Nixón Contreras Monroy
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

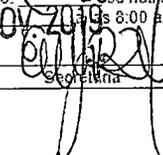
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **14 de noviembre de 2019 a las doce del mediodía (12:00 m).**

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-60</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 NOV 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00083-00
Demandante: Instituto para la Economía Social – Ipes
Demandado: Yurani Muñoz Martínez

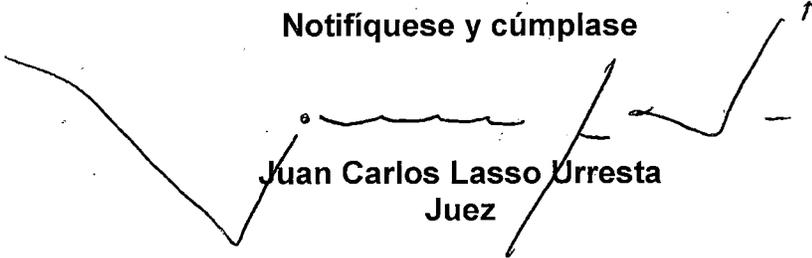
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte demandante ajuste las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo reglado en el numeral 2º del artículo 162 del Estatuto en cita. Lo anterior, habida cuenta que no hay congruencia entre la causal alegada en las pretensiones y las razones expuestas en los fundamentos de hecho y de derecho.

Para el efecto, la entidad deberá precisar la naturaleza del contrato que fundamenta la restitución, esto último tiene relevancia superlativa de cara con lo resuelto en la sentencia de unificación de 14 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (rad. 05001-33-31-003-2009-00157-01(AP)SU). Además, deberá, si lo considera procedente de conformidad con los ajustes efectuados, excluir de las pretensiones la solicitud de inspección judicial y hacer una petición aparte.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @60 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 NOV 2019 a las 8:00 a.m.

01 NOV 2019

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

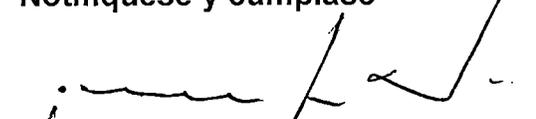
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00699-00
Demandante: Juan David Bello Castro y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **14 de noviembre de 2019** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

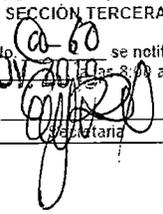
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. Ca-60 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 NOV 2019 a las 3:00 a.m.


Actuaria